



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

20505

Ayuntamiento de
El Viso del Alcor - Sevilla.
Documento registrado en la Oficina
de Contabilidad con acuse de recibo
en día

28 DIC. 2017

AYUNTAMIENTO DE EL VISO
DEL ALCOR

REGISTRO DE ENTRADA

28/12/2017 12:39

ENTRADA NÚMERO: 15734

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 9 DE
SEVILLA

C/VERMONDO RESTA S/N EDIFICIO VIARDO
1ª PLANTA

Tel.: 955.510.076/955.510.074

Fax: 956043040

N.I.G.: 4109145020170003498

Procedimiento: Procedimiento abreviado 251/2017. Negociado: 4

Recurrente: ~~AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR~~

Letrado:

Procurador: DIEGO LOPEZ DIAZ

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR

Representante:

Letrados: S.J. DE LA DIP. PROV. DE SEVILLA

Procuradores:

Codemandado/s: OPAEF

Letrados:

Procuradores: MARIA ROCIO LOPEZ-FE MORENO

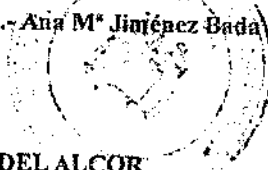
Acto recurrido: RESOLUCIÓN DE 19/4/17 QUE DESESTIMA REC. REPOSICIÓN FRENTE A RESOLUCIÓN DE 13/10/16
OPAEF QUE DESESTIMÓ DEVOLUCIÓN INGRESO INDEBIDO LIQUIDACIÓN IBI AÑO 2014

Por haberlo así acordado en el recurso arriba reseñado, y para su debida constancia y efectos, dirijo el presente adjuntando copia del documento electrónico de la sentencia firme recaída en el mismo, así como el expediente administrativo que en su día fue remitido a este Juzgado por ese organismo. Se interesa que, en el plazo de DIEZ DÍAS desde la recepción del presente, se libre a este Juzgado el preceptivo acuse de recibo.

En SEVILLA, a la fecha de su firma.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Fdo.- Ana Mª Jiménez Bada



AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".

Código Seguro de verificación: ~~95551007620170003498~~ Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANA MARIA JIMENEZ BADA 19/12/2017 13:53:17	FECHA	19/12/2017
ID. FIRMA	95551007620170003498	PÁGINA	1/1





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 9 DE SEVILLA

C/VERMONDO RESTA S/N EDIFICIO VIAPOL
1ª PLANTA

Tel.: 955.510.076/955.510.074 Fax: 955043042

N.I.G.: 4109145020170003498

Procedimiento: Procedimiento abreviado 251/2017. Negociado: 4

Recurrente: ~~RAYECSO GERMANO ALCOR, S.L.~~

Letrado:

Procurador: DIEGO LOPEZ DIAZ

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR

Representante:

Letrados: S.J. DE LA DIP. PROV. DE SEVILLA

Procuradores:

Codemandado/s: OPAEF

Letrados:

Procuradora: MARIA ROCIO LOPEZ-FE MORENO


Acto recurrido: RESOLUCIÓN DE 19/4/17 QUE DESESTIMA REC. REPOSICIÓN FRENTE A RESOLUCIÓN DE 13/10/16 OPAEF QUE DESESTIMÓ DEVOLUCIÓN INGRESO INDEBIDO LIQUIDACIÓN IBI AÑO 2014

SENTENCIA Nº 312/2017

Sevilla, a 15 de diciembre de 2017

En nombre de S.M. El Rey, el Sr. D. Francisco Pleite Guadamillas, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Sevilla, habiendo visto en única instancia los presentes autos de recurso contencioso-administrativo PA nº 251/2017, seguidos a instancias de la Mercantil ~~RAYECSO GERMANO ALCOR, S.L.~~ representada por el Procurador don Diego López Díaz y defendida por el letrado don Antonio Soria Ponce contra el Ayuntamiento de el Viso del Alcor representado y defendido por el letrado de los servicios jurídicos compareciendo como parte codemandada el OPAEF de la Diputación de Sevilla representado por la Procuradora doña María del Rocío López-Fe Moreno y defendido por el letrado los servicios jurídicos sobre la resolución de la Vicepresidenta del OPAEF que desestimó el recurso de reposición formulado en el que se solicitaba se acordasen revocar la liquidación de IBI del ejercicio 2014 recaída sobre la parcela catastral número 8219811TG5481N al

Código Seguro de verificación: ~~4199dc274u7x1c5i33885a~~ Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO PLEITE GUADAMILLAS 15/12/2017 14:00:32	FECHA	15/12/2017
	ANA MARIA JIMENEZ BADA 15/12/2017 14:28:06		
ID. FIRMA	4199dc274u7x1c5i33885a	PÁGINA	1/8
 4199dc274u7x1c5i33885a			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

improcedencia del acto dictado, o cuando la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados". Hay que señalar que dicho precepto no es aplicable al presente supuesto, toda vez que se inicia de oficio por la administración y no a petición de los particulares. Además, no se encuentra en alguno de los supuestos que establece, tratándose de una potestad discrecional de la administración.

Por su carácter excepcional, el recurso a esta vía de la revocación que, en último término, incide sobre la firmeza de los actos administrativos y, en consecuencia, se conecta con la idea de seguridad jurídica, ha de ponderarse con especial rigor y cautela extrema.

En este sentido, hay que observar que la firmeza de las liquidaciones giradas determina su imposibilidad de revisión en aras del principio de seguridad jurídica y con alusión al art. 73 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción. La doctrina sobre la aplicación del art. 73 se trata en la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de julio de 2007, en la que se expresa: "Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado y examinadas las alegaciones formuladas, procede manifestar que las mismas no pueden prosperar a los efectos pretendidos. En efecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 291/998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa "las sentencias firmes que anulen un precepto de una disposición general no afectarán por sí mismas a la eficacia de las sentencias o actos administrativos firmes que lo hayan aplicado antes de que la anulación alcanzara efectos generales, salvo en el caso de que la anulación del precepto supusiera la exclusión o la reducción de las sanciones aún no ejecutadas completamente". Tal cuestión ha sido reiteradamente resuelta por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en congruencia con el antiguo artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo y principio de seguridad jurídica, en el sentido

Código Seguro de verificación: 4096da2840407d4362128862 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	FRANCISCO PLEITE GUADAMILLAS 15/12/2017 14:00:32	FECHA	15/12/2017
	ANA MARIA JIMENEZ BADA 15/12/2017 14:28:06		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/8




ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

de que la nulidad declarada posteriormente respecto de una norma, no afecta a las situaciones administrativas firmes surgidas al amparo de la misma. La sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, de 24 de abril de 1999 así lo recoge con claridad: "La propia Ley de Procedimiento Administrativo -artículo 120.1 - establecía -y es precepto aplicable tanto en los casos de recurso administrativo como en los de naturaleza jurisdiccional, Sentencias de esta Sala de 2 de julio de 1992 , 4 de mayo de 1993 , 17 de octubre y 9 de diciembre de 1996 - que la anulación no afectaba a los actos anteriores firmes y consentidos, como no podía ser hoy de otra forma ante la vigencia del principio constitucional de seguridad jurídica y ante el hecho de que ni siquiera en el caso máximo de nulidad de disposiciones generales, como es el de inconstitucionalidad de los actos con fuerza de ley - artículo 40.1 de la Ley 2/1979, de 3 de octubre, Orgánica del Tribunal Constitucional puede aceptarse una solución diferente. Es más, como este último Tribunal tiene declarado - STC 45/1989, de 20 de febrero- no sólo deben declararse no susceptibles de revisión las situaciones decididas mediante sentencia con eficacia de cosa juzgada, sino también -por exigencias del mencionado principio de seguridad jurídica- las derivadas de actuaciones administrativas que hubieran ganado la referida condición de firmeza."

En el supuesto que se enjuicia el fundamento de la demanda se realiza sobre una norma que se dicte con posterioridad al acto firme y consentido que constituye la liquidación practicada, sin que en su momento fuera recurrida por el recurrente.

En consecuencia, cumple la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA no

<small>Código Seguro de verificación: W9044JUNTADEANDALUCIA. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</small>			
FIRMADO POR	FRANCISCO FLEITE GUADAMILLAS 15/12/2017 14:00:32	FECHA	15/12/2017
ID. FIRMA	ANA MARIA JIMENEZ BADA 15/12/2017 14:28:06	PÁGINA	6/8
			

procede la imposición de costas al existir dudas de derecho sobre la cuestión planteada.

FALLO


Se acuerda desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto a instancias de la Mercantil ~~Procuradora del Alcor S.L.~~ representada por el Procurador don Diego López Díaz y defendida por el letrado don Antonio Soria Ponce contra el Ayuntamiento de el Viso del Alcor representado y defendido por el letrado de los servicios jurídicos compareciendo como parte codemandada el OPAEF de la Diputación de Sevilla representado por la Procuradora doña María del Rocío López-Fe Moreno y defendido por el letrado los servicios jurídicos sobre la resolución de la vicepresidenta del OPAEF que desestimó el recurso de reposición formulado en el que se solicitaba se acordasen revocar la liquidación de IBI del ejercicio 2014 recaída sobre la parcela catastral número 8219811TG5481N al tener la misma la consideración de bien inmueble rústico y no urbano y, en consecuencia, debo declarar y declaro ajustada a derecho la resolución impugnada, todo ello sin expresa imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente, lo pronuncio, mando y firmo.

Código Seguro de verificación: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav3/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO PLEITE GUADAMILLAS 15/12/2017 14:00:32	FECHA	15/12/2017
ID. FIRMA	ANA MARIA JIMENEZ BADA 15/12/2017 14:28:08	PÁGINA	7/8





TERCERO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido , en esencia , las prescripciones legales.


FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo Resolución de 4 de noviembre de 2016 del Ayuntamiento del Viso del Alcor desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por lesiones en expediente de responsabilidad patrimonial .

Sostiene la parte actora que la caída se produce debido al lamentable estado del acerado en el que había losas rotas y sueltas.

Por su parte el Ayuntamiento demandado , asistido por letrado de la Diputación Provincial de Sevilla sostiene que no se da el necesario nexo causal entre el estado del acerado y la caída de la recurrente, y en prueba de ello alega que la persona que le acompañaba al percatarse de la deficiencia se bajo del acerado evitándola .

SEGUNDO.- La presente cuestión se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de Responsabilidad, configurada como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

<small>Código Seguro de verificación: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</small>			
FIRMADO POR	JULIA RUIZ DEL PORTAL LAZARO 09/01/2018 14:20:19	FECHA	10/01/2018
ID. FIRMA	RAFAEL COVEÑAS PEREZ 10/01/2018 09:37:35	PÁGINA	2/5
			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA


FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo promovido por la representación procesal de Doña [REDACTED] contra la Resolución a que se refiere el presente recurso, por resultar ajustada a Derecho. Con imposición de costas a la actora con el límite fijado en el fundamento jurídico cuarto .

Notifíquese con la indicación de que esta sentencia es firme al no ser susceptible de recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN .- Dada , leída y publicada lo fue la anterior resolución dictada por la Magistrado – Juez que la suscribe . Doy fe.-

<small>Código Seguro de verificación: [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</small>			
FIRMADO POR	JULIA RUIZ DEL PORTAL LAZARO 09/01/2018 14:20:19	FECHA	10/01/2018
	RAFAEL COVEÑAS PEREZ 10/01/2018 09:37:35		
ID. FIRMA	https://ws121.juntadeandalucia.es/	PÁGINA	5/5
 <small>858542704-0011-000000000</small>			